

Señor(a)

MAGISTRADO SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.
Accionante: DIANA MARIA ARANGO LOPERA
Accionado(s):

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50)
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
- SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

DIANA MARIA ARANGO LOPERA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. No. 42.892.104, vecina del Municipio de Rionegro, Antioquia, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50); SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE y la SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO** por vulnerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA** de acuerdo con los hechos que a continuación se exponen.

I. HECHOS.

PRIMERO: Resido con mi grupo familiar en el predio denominado "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicado en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 020 – 5471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Se encuentra conformado mi grupo familiar y a mi cargo mi mamá HELENA LOPERA DE ARANGO de 83 años de edad, mi tío EFRÉN LOPERA de 84 años, mi hijo NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO y la suscrita, quienes sobrevivimos con la ayuda económica de mi hijo MARCELO VALENCIA LOPERA (Antes JUAN JOSÉ ARISTIZÁBAL ARANGO) quien reside en Australia, porque no tenemos ningún otro tipo de ingreso, a pesar de que en registro de instrumentos públicos se registran varios predios a mi nombre, todos fueron objeto de afectación por parate de de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no dispongo ni me usufructo de ninguno de ellos, y como es de esperar, los dos adultos mayores presentan quebrantos de salud propios de su edad y de los cuales soy su único soporte. Marcelo costea nuestra seguridad social, además.

SEGUNDO: Estuve casada con el señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 70.563.460 por matrimonio religioso desde 1987 y legalmente divorciada en 1999 mediante sentencia judicial Radicado 1999-00409 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Envigado - Antioquia.

TERCERO: De dicho matrimonio fueron procreados MARCELO VALENCIA LOPERA (Antes JUAN JOSÉ ARISTIZÁBAL ARANGO) identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.g015.471.239 y NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.037.596.858.

CUARTO: Desde Julio de 1999 continué mis negocios particulares, sin ningún tipo de injerencia del señor NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO en razón a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo mediante escritura publica No. 1926 del 24 de julio de 1999 de la Notaría Primera de Envigado, Antioquia. Proceso en el que fueron realizados las respectivas asignaciones a mi favor, incluyendo el predio denominado "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicado en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matricula Inmobiliaria No. 020 – 5471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, como consta en la anotación 024 del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo predio el 7 de julio de 1999.

QUINTO: En el año 2008 mi hijo NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO inició un proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia de su padre el señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ debido a su desaparición, situación que fue resuelta mediante sentencia 195 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado - Antioquia dentro del proceso radicado No. 2009-00242, declarándose al señor ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ como ausente por desaparición, situación jurídica registrada mediante Registro Civil de defunción indicativo serial No. 06742967 con fecha de defunción 19 de diciembre de 2010.

SEXTO: En el año 2009 la Fiscalía General de la Nación cobijó con medida de extinción de dominio todos los bienes propiedad del señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, y también los bienes a mi nombre, dentro de los cuales se afectó el predio de mi propiedad denominado "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicada en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matricula Inmobiliaria No. 020 – 5471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, conforme consta en anotación 025 del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo predio.

SÉPTIMO: En las anotaciones 25, a la 30 del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo predio, se evidencia como la Fiscalía General de la Nación dispuso del bien y luego designó como depositario del mismo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS

ESPECIALES - SAE.

OCTAVO: La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50) nunca ha escuchado ni entregado valor probatorio a las evidencias con las cuales he tratado de demostrar que tanto el predio "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicada en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 020 – 5471, como los demás afectados con la medida de extinción de dominio, fueron adquiridos lícitamente, partiendo de la base de que fui destinataria de una liquidación de herencia por parte de mi padre el señor JAIRO DE JESÚS ARANGO GONZÁLEZ mediante escritura pública No. 294 del 18 de abril de 1993 de la Notaría Única del Circulo de Santuario – Antioquia, situación que se inicia el día 13 de junio año 1988, donde mi padre fallece, seis meses después de mi matrimonio con el señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, allí como heredera del causante, recibí un porcentaje del 25% de la herencia. Dinero utilizado para cancelación de un inmueble que el señor Nelson Eugenio Aristizábal y la señora Diana Arango habíamos negociado, adquisición de una prima de un local en el centro comercial Maturín, esto fue para el años 1988, donde se comercializaba cristalería y que se denominaba "ALMACÉN VALERIUS" , aproximadamente al año siguiente, se instaló un negocio de venta de electrodomésticos, para el año 1989, generando grandes ganancias, después de esto, se logra comprar un local comercial, el que se denomina "Variedades El Socio" negocio familiar en el que trabajábamos los dos, allí compramos no solo la prima si no el local comercial, allí se distribuía cosas de temporada, al por mayor y al detal, negocios hoy conocidos como cacharros y por ende fue un negocio muy fructífero, donde ya en el sector del hueco éramos reconocidos como comerciantes líderes.

NOVENO: Durante el tiempo de la relación marital, nunca se observaba al señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, realizando algún acto delictivo, más que trabajando con su familia y por su hogar, actividades que se encuentran demostradas a través de las Cámaras de Comercio de los locales comerciales, las declaraciones de renta ante la DIAN, negocios que se tenían totalmente legales y con buenos ingresos durante los años 1987, 1988, 1989 hasta el año 1994, obteniendo así un buen crecimiento económico, reinvertiendo las utilidades en nuevos negocios. Dejando en conocimiento que para las épocas de 1987 y en la actualidad se pagaban y se pagan las llamadas vacunas o extorsiones por la supuesta seguridad en los locales comerciales del hueco y en casi toda el área metropolitana de Medellín, La Fiscalía en este caso ha desconocido totalmente este fenómeno que es conocido y asimilado ampliamente en la ciudad y en el país, pues si bien es cierto que esta vacuna o denominada no es más que una extorsión, que el Estado no ha sido capaz de erradicar y por la seguridad de los locales comerciales es una exigencia que se termina acatando, tanto en la época referida como en la actualidad se convive con

las mismas exigencias a los comerciantes.

DECIMO: En Audiencia reservada llevada a cabo el pasado 23 de marzo de 2021 el Sr. Fiscal acogiéndose al artículo 16 de la ley 1592 de 2012, que introduce el artículo 17 B a la ley 975 de 2005, y 17 de la ley 1592 de 2012 que introduce el artículo 17 C a la ley 975 de 2005 se dejó constancia que no se citó a otras partes e intervinientes, tal como lo dispone la precitada norma, allí la Fiscalía 16 especializada de la Dirección de Justicia Transicional, solicita el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-5471, en dicha audiencia se decretaron las medidas cautelares para afectar el referido bien inmueble, con sustento únicamente en que dentro de la naturaleza de los actos jurídicos de estos bienes se encontraba relacionado el nombre del señor NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.563.460 de Envigado. quien se relaciona con la persona afectada dentro estas medidas cautelares, allí la señora Diana Arango, **VULNERÁNDOSEME EL DEBIDO PROCESO** tanto por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50) como por la SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, pues a pesar de que el ente persecutor debía realizar todos los actos preparativos para disponer del bien para su traslado al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, esto no se llevó a cabo pues no fui citada a dicha audiencia para ejercer en debida forma el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA MEDIDA CAUTELAR**, y solo se evidencia que en la referida audiencia, que presuntamente el bien inmueble, podría ser del imputado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (Alias Don Berna) como lo afirmó el funcionario de la Fiscalía, en dicha audiencia el Alias "Don Berna" afirma que los vínculos de NELSON EUGENIO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ con la organización paramilitar inicia en el año 2000 en calidad de financiador, es decir, después de haber cortado toda relación entre este y DIANA ARANGO y además, nunca afirma que el bien en mención sea de su propiedad y por ende, apto como objeto de reparación en dicha diligencia, y es entonces en este acto que la Fiscalía apelando al derecho de autor, proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano relaciona un bien adquirido lícitamente y se lo indilga al señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO para que sea aceptado en dicho tribunal para la reparación de las víctimas, sin que logre demostrar tal circunstancia de manera objetiva.

DECIMO PRIMERO: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE dentro de los trámites y expedición de actos administrativos, nunca me los notificó en debida forma, verbigracia Resolución SAE 2457 de 2018- ordena desalojo , solo hasta cuando se me informa en el presente año que debía entregar el predio "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicada en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 020 – 5471, en evidente violación a mi DEBIDO PROCESO.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA.**

III. PRETENSIONES.

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez, se me conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE** suspender la diligencia de entrega real y material del predio denominado "EL FIN DEL AFÁN" Lote LLANOGRANDE – LA QUERENCIA ubicado en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 020 – 5471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en el ejercicio de las facultades de Policía administrativa (De forma forzada). Ley 1849 de 2017, programada para el 23 de diciembre de 2021, hasta tanto no se profiera una sentencia de extinción de dominio por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ o en su defecto la exclusión de este bien para tales fines.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas de embargo y secuestro decretadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN.

TERCERO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50) y a la SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO celebrar nuevamente la audiencia de ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, de acuerdo a lo normado en el artículo 17B DE LA LEY 975 DE 2005, en donde se incluya a la señora DIANA MARIA ARANGO LOPERA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 42.892.104 como parte y/o tercero interviniente.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Constitución Política - Artículo 29 ARTICULO 29º—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

JURISPRUDENCIA.

El Debido Proceso¹. *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico,*

¹ Sentencia C-341 de 2014; Sentencia C-163/19; Sentencia T- 010 de 2017; Sentencia SU116/18; Sentencia T-087/20; Sentencia T-002/19.

sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..

3. PRUEBAS y ANEXOS.

1. ESCRITURA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA.
2. ESCRITURA LIQUIDACIÓN BIENES.
3. REGISTRO CIVIL DE DIVORCIO.
4. SENTENCIA DE DIVORCIO.
5. SENTENCIA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.
6. LIBERTAD Y TRADICIÓN.
7. CÁMARA DE COMERCIO DIANA ARANGO.
8. SOPORTES DIAN.
9. RESOLUCIÓN SAE 2457 DE 2018- ORDENA DESALOJO.
10. CITACIONES SAE.
11. RESPUESTA A SOLICITUD DE JUSTICIA Y PAZ.
12. TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA J Y P RAD 2006-800118.
13. ESCRITURA VENTA BIEN INMUEBLE.
14. AUDIENCIA 23.03.2021 - DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.
15. INFORMES AUDITORIAS CONTABLES DIANA ARANGO.

4. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

5. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

6. NOTIFICACIONES.

• ACCIONANTE. DIANA MARIA ARANGO LOPERA.

Dirección: Vereda Chipre, sector la Amalita - Finca 28, Barro Blanco, Rionegro - Antioquia, Rionegro - Antioquia

Teléfono: 3217664577

Correo electrónico: diarango1@hotmail.com ,y/o supletoriamente

interespublico1.rionegro@gmail.com

- **ACCIONADO(A)1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 19 (Hoy Fiscal 50).**

Dirección: Carrera 47 # 60 – 50 Palacio de Justicia, Rionegro – Antioquia

Teléfono: 6045352000

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- **ACCIONADO(A)2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.**

Dirección: Cr. 43A No. 14 - 27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado, Medellín - Antioquia

Teléfono:

Correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co

- **ACCIONADO(A)3. SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO.**

Dirección: Calle 14 # 48 - 32 Medellín, Antioquia

Teléfono: 6043521029

Correo electrónico: secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor(a) juez(a)


DIANA MARIA ARANGO LOPERA

Cédula de Ciudadanía No. 42.892.104